



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La suscrita Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **Decreto**, que reforma el artículo 158 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer como medida de protección la separación del agresor del lugar de residencia de la víctima, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Niñez, es importante recordar que para los Estados debe de ser prioridad otorgar la protección más amplia de sus derechos a las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, existen diversas disposiciones jurídicas internacionales y locales, así como políticas públicas que protegen y salvaguardan los derechos de este grupo de la sociedad.

Sin embargo, aún no se ha logrado garantizar el bienestar de los más pequeños en nuestro país. Es nuestra obligación generar los mecanismos



jurídicos y las herramientas para hacerlo posible, por ello, es importante hacer frente a los retos que aún tenemos.

Uno de los principales desafíos en la actualidad, es asegurar la protección de la niñez en el acceso a la justicia, ya que desafortunadamente en algunas ocasiones se re victimiza a las y los menores en una o varias etapas del proceso.

Ante la posible comisión de un delito en perjuicio de una niña, niño o adolescentes, lo principal es protegerlo de manera inmediata, ello con el objetivo de asegurar que no haya una afectación mayor a su esfera jurídica.

En Chihuahua según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el 2020, había un total de 1 millón 8 mil 620 niñas y niños de 0 a 15 años, que representan el 29 % de la población de esa entidad.¹

La violencia familiar, es un delito que puede tener múltiples receptores, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes. De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante 2021, hubo una incidencia de ilícito de 12 mil 968 casos en la entidad.²

Así mismo, el Observatorio Ciudadano de FICOSEC, estableció que el 56.4% de las niñas y niños en la entidad habían sufrido de violencia psicológica

¹Cuéntame INEGI, información por entidad 2020. Recuperado el 05 de abril de 2022, disponible en <https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chih/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=08>

² Incidencia delictiva del fuero común 2021, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 05 de abril de 2022, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1djlD4Mi9VsCHt287xEJank-PH6fO6mr/view>



alguna vez en su vida por parte de su padre o madre, mientras que el 43.6% aseguró haber padecido de violencia física³.

Tan solo en el municipio de Chihuahua de julio a septiembre de 2021, se tuvo noticia por parte de la Fiscalía General del Estado de un total de 89 casos de abuso sexual contra menores de edad y de 47 casos de violación.⁴

Ante este lamentable escenario debemos redoblar esfuerzos para evitar que la niñez chihuahuense padezca de este tipo de ilícitos y que puedan tener acceso a la justicia sin que su integridad se ponga en riesgo durante el proceso.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo tercero, establece todas las medidas establecidas por las autoridades, deben estar basadas en el interés superior de la niñez y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.⁵

De acuerdo con nuestra legislación estatal en la materia, cuando por algún motivo, el padre, madre o tutor de las y los menores no pueda ejercer la guarda y tutela de las niñas, niños y adolescentes, su tutela será ejercida por la Procuraduría de Protección, misma que cuenta con la facultad de

³).Encuesta sobre Prevalencia de Violencia Familiar y Sexual en el Estado de Chihuahua, FICOSEC (2019) Recuperado el 05 de abril de 2020, disponible en <http://observatoriochihuahua.org/productos/>

⁴ Incidencia Delictiva de Víctimas Menores de Edad del Municipio de Chihuahua Julio-Septiembre 2021, Fiscalía General del Estado. Recuperado el 05 de abril de 2022, disponible en <http://observatoriochihuahua.org/productos/estadistica-fiscalia-con-mapas-abuso-y-maltrato-infantil>

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF) Recuperado el 04 de abril de 2022, disponible en <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>



determinar y aplicar la medida de protección de carácter administrativo que considere necesaria para garantizar su bienestar.

El artículo 157 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que: *"Las medidas de protección son disposiciones provisionales emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos y que sean causadas por la acción u omisión de cualquier persona física..."*

Es imperante mencionar que estas medidas que deben de ser aplicadas estrictamente teniendo en cuenta el principio de "interés superior de la niñez" y buscando en todo momento el fortalecimiento del vínculo familiar.

La Ley en mención en su artículo 158, establece el catálogo de las medidas de protección que podrán ser aplicadas por esta autoridad administrativa, siendo estas las siguientes:

"Artículo 158...

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal.*
- II. Inclusión en programas oficiales de asistencia social, conforme a la Ley de la materia.*
- III. Canalización a instituciones públicas o privadas para atención médica, psicológica o psiquiátrica.*
- IV. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones.*
- V. Incorporación al procedimiento de conciliación o mediación.*



- VI. *Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, **que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.***
- VII. *Resguardarlos en instituciones públicas.*
- VIII. *Colocación en acogimiento residencial.*
- IX. *Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.*

[...]"

De la lista de las medidas de protección se observa que una de ellas hace referencia a la separación preventiva de las y los menores de su lugar de residencia. Sin embargo, debemos de preguntarnos si es lo idóneo en la mayoría de los casos. Es decir, antes de separar a la víctima de su hogar, debería de imponerse como principal medida la separación de la persona agresora del lugar de residencia, y no de la o el infante.

En el caso hipotético en que la persona agresora resida en el mismo domicilio que la víctima, la Procuraduría aplicará como medida -el rescate urgente o provisional de la o el infante-, siendo ésta de acuerdo con nuestra legislación la "medida más protectora", y lo menciono entre comillas, debido a que existen alternativas menos lesivas que además de garantizar y proteger sus derechos, priorizan la estabilidad de los mismo.

Las y los niños no tienen por qué salir de sus hogares, si existe alguna otra persona que pueda cuidar de ellos, sin afectar sus dinámicas escolares, familiares y cotidianas deben de tener el derecho a permanecer en ellos.



Quienes deben de salir de su residencia son la persona o las personas que los están agrediendo.

Sin embargo, actualmente las circunstancias son lamentables, para el 2021 de acuerdo con la Lic. María Guadalupe Álvarez Caballero, titular de la Procuraduría, se encontraban tutelados por el Estado la cantidad de 776 menores, tal vez algunos de ellos podrían haber seguido habitando sus hogares, y el agresor o agresora debió haber salido de ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, estableciendo que:

Se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones en las niñas, niños y adolescentes a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Así mismo, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a [...] la protección, [...] deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”⁶

En virtud de lo anterior, hago la presente propuesta, con la intención de adicionar en lo específico como medida de protección la separación de

⁶ Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328, tipo Jurisprudencia, R.D. 2020401 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



quien realiza actos u omisiones que ponen en riesgo a las NNA, en lugar de que sea la propia víctima quien deba salir de su propio domicilio.

La legislación vigente, establece la posibilidad de que la autoridad decreta otras medidas diversas a las enunciadas en la Ley. Sin embargo, es importante que quede esta propuesta asentada de manera puntual para que sea prioridad y se resguarde el bienestar de la niñez chihuahuense.

Compañeras y compañeros sé que tenemos mucho por hacer en pro de las y los niños de nuestro Estado, pero estoy convencida, que a través de los cambios legislativos tendientes a garantizar su bienestar continuaremos avanzando para que su calidad de vida mejore, así como sus derechos humanos sean salvaguardados en todos los ámbitos de su desarrollo.

Es por lo anteriormente expuesto, que pongo a consideración de esta Honorable Asamblea de Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA la fracción IX y se ADICIONA la fracción X así como un tercer párrafo al artículo 158 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 158. Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por



quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

I-VIII...

IX. Separación del agresor del lugar de residencia de la víctima.

X. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

....

En atención al principio de interés superior de la niñez, se priorizará la medida de protección establecida en la fracción IX, antes de separar a las niñas, niños o adolescentes de su lugar de residencia, siempre y cuando la autoridad así lo determine.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad Chihuahua, a los siete días del mes de abril de dos mil veintidós.



ATENTAMENTE

**DIP. GEORGINA ALEJANDRA
BUJANDA RÍOS**

**DIP. LUIS ALBERTO AGUILAR
LOZOYA**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID**

**DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN**

DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ

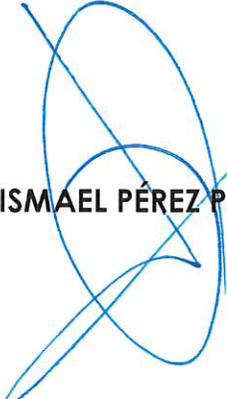
DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

**DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE**

**DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA


DIP. ROCÍO GUADALUPE
SARMIENTO RUFINO

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ


DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ


DIP. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ
ROBLES


DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA
CANTÚ


DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS